

**GOBIERNO DEL ESTADO**

LIBRE DE LAS

**Tamaulipas.**

**El Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.**

Núm. 7. El congreso del estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1º. A los veinte dias despues de publicado el adjunto decreto del Exmo. Sr Presidente y este reglamento en las poblaciones del Estado, deberán los Ayuntamientos y las Juntas municipales tener concluido el registro en que deben alistarse todos los Ciudadanos que, desde la edad de diez y ocho años arriba han de formar los piquetos, compañías ó cuerpos de la Guardia nacional conforme al citado decreto.

Art. 2º. Las autoridades locales darán cuenta al Gobierno del Estado, dentro de los ocho dias siguientes del resultado que haya producido el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 3º. Tambien cuidarán los Ayuntamientos de participar al Gobierno, el resultado que produzcan las anotaciones que estan obligadas á hacer, con arreglo al artículo 6º del decreto y de las penas que haya impuesto cumpliendo con el artículo 7º.

Art. 4º. Siendo la mayor parte de los habitantes del Estado artesanos, jornaleros, baqueros, sirvientes y gente que no puede disfrutar de un sueldo equivalente á mas de ocho pesos mensuales, los Ayuntamientos y municipalidades podrán disminuir, dando cuenta de ello al Gobierno para que este lo haga al Congreso, la pension señalada en los artículos 9º y 10, tomando por terminos minimum y maximum desde uno á dos reales mensales.

Art. 5º. El resto de los exceptuados comprendidos en el art. 8º de la ley general, pagarán de dos reales á quince pesos mensales con proporecion á su Capital, menos la clase de sirvientes domesticos, que pagarán segun el artículo anterior. La base para fijar el maximum y el minimum será la de mil hasta quinientos mil pesos de capital.

Art. 7º. Segun la ley debe calcularse la poblacion con arreglo al último censo y conforme á este debe haber cien mil sesenta y cuatro habitantes, en consecuencia la Guardia nacional se compondrá de seiscientos hombres moviles, y todos los ciudadanos en estado de servir que deben alistarse con arreglo á la ley para el servicio sedentario.

Art. 8º. En cuanto á la organización de los cuerpos se observará lo dispuesto en el decreto de 25 de Julio sin la menor alteración.

Art. 9º. Con respecto al artículo 31 se establece mientras se expide la ley general de que habla el art. 4º de la acta de reformas, que el jurado que debe organizarse en cada lugar, oiga las excepciones que espongan los que pretenden no deber ser comprendidos, estienda una acta en que conste la esposicion de los interesados y la resolucion que reciba, firmanlo e toda para constancia.

Art. 10. Este jurado puede ser recusado hasta en una mitad sin expresion de causa, y en su totalidad espresandola.

Art. 11. En cada pueblo se creará un jurado de nueve individuos compuestos de la primera autoridad local y de ocho oficiales y caso de no haberlos, de ocho de los ciudadanos inscriptos de la Guardia nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 12. Corresponde á estos jurados fallar sin apelacion á cerca de los reclamos que se le dirijan contra los primeros, oyendo siempre a los interesados, y estendiendo en el libro de actas las respectivas á cada caso, y los individuos que lo componen podrán ser recusados con causa justificada.

Art. 13. El armamento, equipo y municiones de la Guardia nacional se comprarán de los fondos de la misma Guardia existentes ahora y que despues se recauden.

Art. 14. El Gobierno del Estado dará mensualmente parte al Congreso de los progresos que se hagan en la organizacion y adelantos de la Guardia, sin perjuicio de hacer lo mismo al Gobierno general.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular, *Manuel Saldaña*, Diputado Presidente. — *Agustin Menchaca*, diputado secretario — *Francisco Piza*, diputado secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Octubre 19 de 1848.**

*Jesus Cárdenas,*

*Dr. Ramon Francisco Valdes,*  
Secretario

